

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 361
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GERARDO SEGURA LUCERO
Demandado: ICBF¹ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR BARBOSA TOSCANO (Q.E.P.D.)
Radicación: 76001310301320210035100

Antes de entrar en materia de discusión, atinente a lo referenciado por la constancia secretarial que antecede, es importante que se tenga en cuenta que, en el proceso civil, las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, por lo tanto, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario y que, allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador, de suerte que, las partes tienen la libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven a convencimiento al Juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa.

Por lo anterior, este Fallador advierte improcedente la solicitud de decreto de *“practica de pruebas – experticia técnica”* peticionada por la parte demandada [ICBF], por cuanto, el artículo 227 del C.G.P., prevé que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. [...]”*, pues, es la parte interesada quien se debe mostrar interesada por llegar al convencimiento del Sentenciador y no de la manera contraria.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de oficiar a la (i) Clínica Reina Sofia Unidad Renal, la (ii) Unidad de Diálisis de la clínica del Bosque, la (iii) EPS Sanitas y la (iv) Registraduría, este Fallador no accederá a la misma, por cuanto, el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., prevé que es un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* y, en el plenario no se observa que se haya cumplido o si quiera intentado lo propio con tal disposición, por lo que, no habrá lugar al decreto solicitado.

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsas de copias peticionada con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, el

¹ Heredero en quinto orden sucesoral del señor Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.)

Despacho se pronunciará en la oportunidad debida, no sin antes, increpar en que, la denuncia de actos contrarios a la ley es derecho y deber de la parte solicitante, de suyo que, es aquella quien tiene la formación cierta de los hechos, actos, acciones u omisiones en que pudieron haber incurrido los presuntos acusados y, de tal manera formular la denuncia que considere pertinente.

Hechas las precisiones que anteceden, el Despacho advierte que, la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial; por lo tanto, se decretarán las pruebas pertinentes en el presente auto que fija fecha y hora para la misma, todo ello, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al párrafo del artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes dentro del presente proceso para que CONCURRAN PERSONALMENTE con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; citación a la que deberán concurrir sus apoderados, con debida antelación para el ingreso oportuno a las instalaciones del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala el día 22 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am., fecha en la que se realizará dicha audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Así mismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de PRUEBAS en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

A. Parte demandante

➤ Documentales

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda.

B. Parte demandada (ICBF)

➤ Documentales

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

➤ Testimoniales

Recibir testimonio de:

- Karen Lorena López Gómez

- Juana Valentina Mora Pinzón

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar al señor Gerardo Segura Lucero, para que absuelva interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de la parte demandada, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día [REDACTED] de 2023, a la hora de las 9:00 am.

- Negar la solicitud de decreto de “*practica de pruebas – experticia técnica*” y “*oficios*” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Realizar Control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f355a42f5073c34677181636acea62c694a49accf6a294f8de45709d33336c**

Documento generado en 17/04/2023 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 346
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Demandante: ROBERTO FERNANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ
Demandado: CONSTRUCTORA FARALLONES DE OCCIDENTE S.A.S
EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001310301320220019200

Antes de entrar en materia de discusión, atinente a lo referenciado por la constancia secretarial que antecede, es importante que se tenga en cuenta que, en el proceso civil, las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, por lo tanto, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario y que, allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador, de suerte que, las partes tienen la libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven a convencimiento al Juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa.

Por lo anterior, este Fallador advierte improcedente la solicitud de decreto de oficio de *“peritaje profesional de arquitecto o ingeniero civil”* y *“pruebas de oficio – prueba pericial”* solicitadas por los extremos de la litis, por cuanto, el artículo 227 del C.G.P., prevé que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. [...]”*, por lo cual, es la parte interesada quien debió allegar el peritaje requerido para sustentar sus correspondientes argumentos, pues, es la parte interesada quien se debe mostrar interesada por llegar al convencimiento del Sentenciador y no de la manera contraria.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de decreto de pruebas de oficio *“peritajes”* solicitadas por las partes del presente proceso.

En lo atinente a la recepción de testimonios de la parte demandada, no será tenida en cuenta la solicitud de negación de los mismos, por cuanto, la concesión de aquellos se encuentra ajustada a cada una de las disposiciones del artículo 212 del C.G.P.; no siendo esto un obstáculo para que el Juez de instancia tal y como lo indica el inciso 2º de la normatividad ibidem, limite los testimonios por considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Hechas las precisiones pertinentes, el Despacho advierte que, la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial; por lo tanto, se decretarán las pruebas pertinentes en el presente auto que fija fecha y hora para la misma, todo ello, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al parágrafo del artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes dentro del presente proceso para que **CONCURREN PERSONALMENTE** con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; citación a la que deberán concurrir sus apoderados, con debida antelación para el ingreso oportuno a las instalaciones del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala el día 6 de julio de 2023, a la hora de las 9:00 am., fecha en la que se realizará dicha audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Así mismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de PRUEBAS en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

A. Parte demandante

➤ **Documentales**

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda.

➤ **Testimoniales**

Recibir testimonio de:

- Gustavo Adolfo Naranjo A.
- Luz Elena Giraldo
- Olga Lucia Giraldo Artunduaga
- Luis Felipe Rivera Orozco
- William Fernando Payán Ospina
- Fernando de la Espriella Aced

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar al señor Roberto Jaramillo Velásquez y la representante legal de Constructora Farallones de Occidente S.A.S., en liquidación, señora Olga Lucia Giraldo Artunduaga, para que absuelvan interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de la parte demandante, y el titular del

Despacho, en audiencia programada para el día 6 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

- Negar la solicitud de decreto de oficio de *“peritaje de arquitecto o ingeniero civil”* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

B. Parte demandada

➤ **Documentales**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

➤ **Testimoniales**

Recibir testimonio de:

- Iván Chamorro
- Luz Elena Giraldo
- Claudia Tatiana Guzmán Lozada
- Jonnathan Alexander Riascos

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar al señor Roberto Jaramillo Velásquez, para que absuelva interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de la parte demandada, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día 6 de julio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

- Negar la solicitud de decreto de *“pruebas de oficio – prueba pericial”* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Realizar Control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe236c9753255365ee74bbedd6163a43a7a29d4bf27e4a69ed062a140c9b24**

Documento generado en 17/04/2023 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, abril 17 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

- Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES BIUZA VALOIS
DEMANDADA: MARÍA MELANÍA VALOIS COPETE
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00088-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, abril diecisiete (17) de del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.378

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JAMES BIUZA VALOIS**, contra **MARÍA MELANÍA VALOIS COPETE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

- 1.- Por la suma de **\$80.000.000.oo M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 13 de enero de 2012.
- 2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el 13 de enero de 2012 de 2022 hasta el día 13 de enero de 2016, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 14 de enero de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante, desconoce la dirección o canal de notificación de la demandada, ordenase **EMPLAZAR** a la ejecutada **MARÍA MELANÍA VALOIS COPETE**, identificada con c.c. No.31.388.397, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto proferido en la fecha que libró mandamiento de pago en su contra, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAMES BIUZA VALOIS**, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: **Comuníquese** a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO**, con T.P. No.178.681 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f20d6e72cbb79d4745b6e433f8eb6fa1da717230e290207e15c9d8559f235d**

Documento generado en 17/04/2023 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>